

**Min. Red. Dr. José María Gomez Ferreyra**

**VISTOS:**

Para Sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados **“COCCO PEREZ ALBERTO. DENUNCIA” (IUE 354-106/2012)** venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Ramón TUCELLI contra la **Resolución N° 930/2021** dictada el 2 de diciembre de 2021 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 23er. Turno **Dra. Isaura TORTORA BOF.**



Intervinieron en estos procedimientos en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y el Sr. Defensor de particular confianza **Dr. Emilio MIKOLIC**.

## **RESULTANDO:**

**I.- En el marco de la investigación presumarial llevada a cabo en autos, el indagado Ramón TUCELLI fue citado a declarar con asistencia letrada.**

El día en que debía comparecer ante la Sede judicial, la Defensa presentó escrito solicitando “la clausura y archivo de estas actuaciones por haber operado la prescripción” (fs. 894-899).



Previo a conferir traslado al Ministerio Público, el que lo evacuó abogando por el rechazo de lo solicitado (fs. 908-912), la Sra. Jueza desestimó la “excepción de prescripción incoada” (**Resolución N° 930/2021**, fs. 919-921).

**II.- Contra la referida providencia se alzó la Defensa que interpuso recursos de reposición y apelación, fundando su disenso en que la impugnada vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal por cuanto pretende calificar hechos con apariencia delictiva que eventualmente ocurrieron en la década del 70, como delitos de Lesa Humanidad “en tanto tal calificación jurídica resulta de elaboraciones doctrinarias muy posteriores”.**

Al ser errónea la tipificación deviene inaplicable en la especie todas las consideraciones acerca de la imprescriptibilidad de tales conductas.

Descartada pues la errónea calificación jurídica que se pretendió imputar “no cabe otra posibilidad que la declaración de prescripción de cualquier conducta delictiva que pudiere surgir de los hechos denunciados”, como se ha fallado en



otras causas judiciales, las que trajo a colación.

A su juicio, “ningún delito calificado como de lesa humanidad puede surgir de hechos que tuvieron lugar cuando éstos no estaban aún consagrados ni en el Derecho interno, ni aún en el Derecho internacional que omitió la correspondiente tipificación. Cualquier otra solución colide con los principios de legalidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la ley penal, salvo mayor benignidad”.

Culminó solicitando que se revoque la impugnada “disponiendo en su lugar la prescripción de cualquier delito que pudiera surgir de la denuncia de que trata esta causa y la clausura inmediata y archivo de estas actuaciones, dejando sin efecto la requisitoria oportunamente emitida” (fs. 925-931)

**III.- Conferido traslado del recurso al Ministerio Público, su Representación lo evacuó abogando fundadamente por la confirmación de la atacada y reiterando su posición respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de autos (fs. 933-940).**



**IV.- Por providencia N° 986/2021 de 14 de diciembre de 2021, la Sra. Jueza mantuvo la interlocutoria hostilizada y franqueó el recurso de apelación interpuesto (fs.941).**

**V.- Recibidos estos autos en el Tribunal se asumió competencia, pasaron a estudio por su orden y se acordó sentencia interlocutoria en legal forma.**

**CONSIDERANDO:**

**I.- Desde el punto de vista adjetivo, los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían y lo fueron en tiempo y forma siendo tramitados bajo estricta observancia de los principios del debido proceso.**



**II.- Con la voluntad coincidente de sus Miembros naturales, la Sala procederá a desestimar los agravios articulados por la Defensa de particular confianza y, en consecuencia, confirmará la providencia recurrida, aunque por diferentes fundamentos.**

En efecto, tal como se expidiera con anterioridad y en la presente causa (Sentencia N° 95/2016 de 3 de marzo de 2016; fs.546-547v.), este Cuerpo Colegiado considera que “estando vigente la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, la que no fue declarada inconstitucional en la especie, debe estarse a lo dispuesto en la misma, ya que aún no existen elementos objetivos que permitan pronunciarse definitivamente sobre dicha cuestión” (cf. Sentencia Interlocutoria N° 273/2015 de fecha 16 de julio de 2015, entre otras de esta Sala).

La citada normativa constituye derecho positivo y vigente en el marco del ordenamiento jurídico positivo nacional.

La ley es la fuente principal de derecho en nuestro ordenamiento, como decía COVIELLO “... ley en sentido estricto no es otra cosa que la norma jurídica



establecida por la autoridad del Estado destinada, según la Constitución fundamental, a desempeñar tal oficio; de conformidad con esta definición, es ley, para nosotros, la norma jurídica aprobada por el Parlamento nacional en las dos Cámaras y sancionada por el Rey” (Doctrina General del Derecho Civil, página 39 y ss.).

Precisamente una de las características de la ley es su obligatoriedad y mientras no sea derogada o declarada inconstitucional, su imperio es total dentro del territorio de la República.

En torno a la inconstitucionalidad de las leyes, debe señalarse que en términos generales se presume la regularidad de las mismas (presunción de legitimidad); ha dicho la Suprema Corte de Justicia en tal sentido que: “... Respecto a la posición de la ley frente a la Constitución, se afirma el principio de que aquella se reputa siempre regular, es decir, dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas por la última. El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un proceso constitucional. El acto legislativo tiene por ello a su favor la presunción de inconstitucionalidad” (La Declaración de Inconstitucionalidad de las leyes, en “Anales Administrativos”, página 63, Montevideo 1970, citado por sentencia N° 184 del 2 de mayo de 1988



de la Suprema Corte de Justicia)”.

Ahora bien, en nuestro derecho el control de constitucionalidad de las leyes corresponde al Poder Judicial, a través de su órgano máximo, la Suprema Corte de Justicia y tiene la particularidad que la declaración en tal sentido sólo afecta al caso concreto en el que fue planteado.

Así, la Ley Fundamental, en su Capítulo IX establece que: Art. 256: Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales... Art. 257: A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia... Art. 258: La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquellas podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo... Art. 259: El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado”.

Como ha sido establecido inicialmente, en la especie se encuentra vigente



la ley 18.831, que en su artículo 1 preceptúa el restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1 de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986; el artículo 2 establece que no se computará plazo alguno procesal, de prescripción o caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1 de la misma; el artículo 3 declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los Tratados internacionales de los que la República es parte.

De la lectura del caso, surge sin hesitación que los hechos que han sido denunciados, se encuentran comprendidos en la normativa precedentemente citada, no surgiendo de autos que haya operado en la especie la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011, por tanto corresponde, por los citados fundamentos, confirmar la resolución impugnada.

En mérito a todo lo expuesto, el **Tribunal**



**RESUELVE:**

***Confírmase la Resolución N° 930/2021 de 2 de diciembre de 2021.***

***Oportunamente devuélvase a la Sede de origen.***

**Dr. Julio OLIVERA NEGRIN -MINISTRO-**

**Dr. Pedro SALAZAR DELGADO -MINISTRO-**

**Dr. José María GOMEZ FERREYRA -MINISTRO-**

**Dra. Esc. María Celia de SALTERAIN -SECRETARIA I-**

